

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE,
CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1827

FECHA: 26 de diciembre de 2023

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE UNA
ACTIVIDAD, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN
UNOS REQUERIMIENTOS”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES
DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y
ESTATUTARIAS.**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS), en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la CAR-CVS, en ejercicio de sus funciones misionales de autoridad ambiental viene desarrollando labores de control y seguimiento a las actividades de emisión atmosférica a fuente fija en el departamento.

En seguimiento a la denuncia anónima radicada ante esta Corporación, donde manifiestan presuntas afectaciones a la calidad del aire, por parte del establecimiento comercial POLLO ARANA, ubicado en la cra 7 # 60-17, Barrio la Castellana, en el municipio de Montería, en las coordenadas 8°46'15.6" N 75°52'1.2" W, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el día 23 de noviembre de 2023, realizaron visita de inspección y verificación al establecimiento comercial en mención, con el objetivo de evidenciar la presunta afectación a la calidad del aire de las viviendas aledañas al establecimiento de comercial, por emisiones atmosféricas, de lo cual se rindió el informe de visita SGA N° 2023 – 1314, de fecha 27 de noviembre de 2023, el cual manifiesta lo siguiente:

“(…)

ACTIVIDADES REALIZADAS.

En el ejercicio de las actividades de evaluación, control y seguimiento ambiental realizado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, el día 23 de noviembre de 2023, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR-CVS, realizaron visita de inspección y verificación al establecimiento comercial POLLO ARANA, con coordenadas 8°46'15.6" N 75°52'1.2" W, con dirección Cra 7 # 60-70 Barrio la Castellana, Montería, con el objetivo de evidenciar la presunta afectación por emisiones atmosféricas a viviendas alrededor de la actividad comercial.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE,
CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1827

FECHA: 26 de diciembre de 2023

La visita fue atendida por la señora MELISSA GONZALEZ DORIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.063.171.201. Durante la visita se evidencio que el establecimiento POLLO ARANA, cuenta con una zona de asados y parrilla en la terraza del local, también cuenta con un ducto o chimenea el cual se puede evidenciar en el registro fotográfico.

CONSIDERACIONES TECNICAS.

Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita de inspección del establecimiento POLLO ARANA, este se encuentra emitiendo emisiones atmosféricas producto de la combustión de carbón vegetal en sus actividades.

El local denominado POLLO ARANA, al no ser objeto de un permiso de emisiones atmosféricas ya que es catalogado como un establecimiento comercial menor; sin embargo, genera emisiones molestas que deben ser controladas, el cual establece que debe cumplir con las siguientes especificaciones técnicas y normativas:

El establecimiento menor POLLO ARANA, para la combustión del carbón vegetal deberá tener en cuenta lo establecido en la Resolución N° 753 del 9 de mayo de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; “Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales y se dictan otras disposiciones”.

Toda actividad comercial que produzca emisiones molestas que afecten la calidad del aire y a las personas; y apelando al artículo 79 de la Constitución Política donde “Todas las personas tienen derecho a un ambiente sano”, por tal motivo se debe garantizar las condiciones técnicas tal cual se establece en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De igual manera el establecimiento comercial POLLO ARANA, para el control de emisiones deberá tener en cuenta lo establecido en los artículos: 3, 68, 69, 70 y 90 de la Resolución N° 909 del 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmosfera por fuente fija y se dictan otras disposiciones”.

En este sentido para garantizar la eficiencia en la dispersión de las emisiones atmosféricas, el establecimiento comercial POLLO ARANA, debe implementar metodología para la aplicación de las buenas prácticas de ingeniería, para instalaciones nuevas, de las cuales debe optar o escoger una de las nombradas a continuación:

- 1- Como lo establece el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, es considerada como una buena práctica de ingeniería una altura máxima de 65 metros medidos desde el nivel del suelo en la base de la chimenea. Esta altura*

RESOLUCIÓN No. 3-1827

FECHA: 26 de diciembre de 2023

se deberá aplicar para los casos en los cuales el calculo de la altura de la chimenea por medio de ecuación de como resultado un valor superior a este, es decir, que con una altura de 65 metros se considera que existe una adecuada dispersión de los contaminantes. Tal cual se observa en la siguiente imagen.

- 2- *Como segunda metodología se sugiere implementar lo establecido en el numeral 4.3 del capitulo 4 del protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- 3- *Como tercera medida se sugiere implementar la metodología de Ermittlung der Schornsteinhohe, contemplada en el articulo 1 de la Resolución N° 1632 del 21 de septiembre 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Por la cual se adiciona el numeral 4.5 al capitulo 4 del protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, adoptados a través de la Resolución 760 de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 de 2010 y se dictan otras disposiciones”.*

REGISTO FOTOGRAFICO.

4. REGISTRO FOTOGRÁFICO



Imagen 1. Establecimiento comercial
Pollo Arana



Imagen 2. Ducto de descarga de
emisiones atmosféricas

CONCLUSIONES.

El establecimiento comercial menor, POLLO ARANA se encuentra generando emisiones atmosféricas producto de la combustión de carbón vegetal en sus actividades de asados y parrilla. Las emisiones atmosféricas pueden estar causando afectaciones a la calidad del aire, por lo que se deben implementar medidas que garanticen la adecuada dispersión de estas.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE,
CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1827

FECHA: 26 de diciembre de 2023

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE UNA ACTIVIDAD POR PARTE DE LA CORPORACIÓN DE LOS VALLES DEL
SINU Y SAN JORGE**

La ley 1333 de 2009, en su artículo 4. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 12 de la Ley en mención, dispone: *“OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*.

Artículo 13. “INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

PARÁGRAFO 2. *En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones, en un término máximo de 5 días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsara copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

PARÁGRAFO 3. *En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que ni puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE,
CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1827

FECHA: 26 de diciembre de 2023

Que el artículo 32, de la misma Ley, dispone; *“Carácter de las medidas preventivas, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar”.*

Que el artículo 36, ibidem dispone; *“Tipos de medidas preventivas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

°Amonestación escrita

°Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

°Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

*°**Suspensión de obra o actividad** cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.*

El artículo 12 ibidem. *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto, prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

De igual forma el artículo 13 de la misma disposición indica. *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Como quiera que en este caso se observa que el establecimiento comercial POLLO ARANA, ubicado en la cra 7 # 60-17, Barrio la Castellana, en el municipio de Montería, en las coordenadas 8°46'15.6" N 75°52'1.2" W, se encuentra realizando la presunta actividad de generación de emisiones atmosféricas, producto de la combustión de carbón vegetal, en sus actividades de asados y parrilla, tales emisiones atmosféricas pueden estar causando afectaciones a la calidad del aire, por lo que deben implementar medidas que garanticen la adecuada dispersión de estas, lo que puede estar perturbando a los habitantes aledaños al establecimiento comercial.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE,
CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1827

FECHA: 26 de diciembre de 2023

Es fundamental imponer Medida Preventiva de suspensión de actividades para evitar un deterioro o puesta en peligro de los recursos naturales y del medio ambiente.

Que por lo anterior se considera que compete al Municipio de Montería, representado legalmente por su alcalde CARLOS ORDOSGOITIA SANIN, y/o quien haga sus veces, apoyar en la efectividad de la medida preventiva de suspensión de actividades de emisión atmosférica a fuente fija, desarrollada por el establecimiento comercial POLLO ARANA, ubicado en la cra 7 # 60-17, Barrio la Castellana, en el municipio de Montería en las coordenadas 8°46'15.6" N 75°52'1.2" W.

CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE (CVS)

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 4 contempla su superioridad jurídica sobre el ordenamiento colombiano como norma de normas.

Así mismo en su artículo 79 contempla que: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Sigue el artículo 80 de la Constitución Política esbozando que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

El artículo 332 de la Constitución Política de Colombia aduce lo siguiente: El estado es propietario del Subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

De los anteriores párrafos inferimos el carácter constitucional que tiene el medio ambiente y la protección del mismo bajo el concepto novedoso de Desarrollo Sostenible por parte del estado colombiano.

Por virtud de la Ley 99 de 1993 creadora del Ministerio de Ambiente y del (SINA), se entra a regular lo concerniente a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) en cuanto su naturaleza jurídica, funciones, competencias, licencias ambientales entre otros temas así:

El artículo 23: Naturaleza jurídica. *Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la Ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera,*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE,
CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1827

FECHA: 26 de diciembre de 2023

patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.

Las (CAR) se encuentran investidas de las siguientes funciones entre otras:

° Artículo 31 numeral 2: *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en su jurisdicción...*

° Numeral 9: *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.*

° Numeral 11: *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, beneficio o transporte, uso y deposito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

° Numeral 12: *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Así mismo, los artículos 49, 50 y 51 de la precitada Ley 99 de 1993, referidos de las licencias ambientales, plantean lo siguiente:

ARTICULO 49 – De la obligatoriedad de la licencia ambiental: *La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.*

ARTICULO 50 – De la licencia ambiental: *Se entiende por licencia ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE,
CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1827

FECHA: 26 de diciembre de 2023

cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o autoridad autorizada.

ARTICULO 51 – Competencia: Las licencias ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta ley. En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.

Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales: Las Corporaciones Autónomas Regionales, Las de Desarrollo Sostenible, los grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgaran o negaran la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

Emisiones atmosféricas a fuente fija:

ARTÍCULO 23 del Decreto 948 de 1995. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto.

ARTICULO 68 de la Resolución 909 del 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

ARTICULO 69 de la Resolución 909 del 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE,
CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1827

FECHA: 26 de diciembre de 2023

ARTICULO 70 de la Resolución 909 del 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Determinación de la altura del punto de descarga. *La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes.*

ARTICULO 90 de la Resolución 909 del 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Emisiones Fugitivas. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

Las emisiones atmosféricas generadas por un establecimiento comercial menor, que no sea objeto de un permiso de emisiones atmosféricas deben regirse de conformidad con lo establecido por el Ministerio del Medio Ambiente, en el Artículo 2 de la Resolución 0619 de 1997. CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE EMISIÓN. *Las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de la presente Resolución no requieran permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el decreto 948 de junio 5 de 1995 y los actos administrativos que lo desarrollen, y estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes.*

De igual forma la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1 expresa que el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Las Corporaciones Autónomas Regionales y otras, sin perjuicio de las demás competencias que determine la Ley.

Por los anteriores marcos legales, vemos que esta Corporación, se encuentra investida y legitimada por activa en la sagrada función de ser gendarme y protectora del ambiente, conservar y darles manejo adecuado a los recursos naturales renovables y no renovables y asimismo proceder a investigar y sancionar a todos aquellos sujetos que infrinjan la legislación ambiental.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN:

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, define el concepto de las infracciones de la cual dice: *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE,
CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1827

FECHA: 26 de diciembre de 2023

Sera también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria; A saber: El daño, el hecho generador, con culpa o dolo, y el vinculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en material civil.

Sigue manifestando esta Ley 1333 de 2009 dos artículos claves para el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y son: el Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El termino de indagación preliminar no será máximo a (6) seis meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos a los del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Y el Artículo 18 que dice: El procedimiento sancionatorio de adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva, consistente en la suspensión inmediata **DE ACTIVIDADES**, al establecimiento comercial POLLO ARANA, ubicado en la cra 7 # 60-17, Barrio la Castellana, en el municipio de Montería en las coordenadas 8°46'15.6" N 75°52'1.2" W. Medida de suspensión que estará vigente hasta tanto no subsane la indebida emisión atmosférica generada con ocasión de su actividad comercial y se adopten las medidas contempladas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible frente a este tipo de actividad, de lo cual, deberá previamente informar a la entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar apertura de Investigación Ambiental en contra del establecimiento comercial POLLO ARANA, ubicado en la cra 7 # 60-17, Barrio la Castellana, en el municipio de Montería, en las coordenadas 8°46'15.6" N 75°52'1.2" W, por el presunto incumplimiento a lo

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE,
CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1827

FECHA: 26 de diciembre de 2023

dispuesto en el Artículo 2 de la Resolución 0619 de 1997 y demás normas concordantes, afectando eventualmente la calidad del aire de las viviendas aledañas al establecimiento comercial, por la generación de emisiones atmosféricas producto de la combustión de carbón vegetal, en sus actividades de asados y parilla.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar al MUNICIPIO DE MONTERIA, representado legalmente por su Alcalde el señor CARLOS ORDOSGOITIA SANIN, y/o quien haga sus veces, al Comandante de la Policía Departamental de Córdoba, Coronel JAIRO ALFONSO BAQUERO PUENTES, y/o quien haga sus veces, para que brinden apoyo a esta Corporación en el cumplimiento de la medida preventiva impuesta, así mismo ejerzan los respectivos controles y seguimientos a dicha medida interpuesta a través de este acto administrativo, así como para que adopte todas las medidas necesarias para que no se continúe con actividades que pongan en peligro la protección de los recursos naturales en la cra 7 # 60-17, Barrio la Castellana, en el municipio de Montería, donde se encuentra ubicado establecimiento comercial POLLO ARANA.

Así mismo se les comunica para que asistan a la materialización de la presente medida preventiva, el día 27 de diciembre del 2023, a las 9 AM, la cual se llevará a cabo en el establecimiento comercial POLLO ARANA, ubicado en la cra 7 # 60-17, Barrio la Castellana, en el municipio de Montería en las coordenadas 8°46'15.6" N 75°52'1.2" W.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al establecimiento comercial POLLO ARANA, ubicado en la cra 7 # 60-17, Barrio la Castellana, en el municipio de Montería, para que realice las siguientes actividades:

- El establecimiento comercial menor POLLO ARANA, deberá realizar y radicar en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, un informe detallado donde se escoja una metodología a implementar para el procedimiento y cálculo de la altura de la chimenea, teniendo en cuenta las buenas prácticas de ingeniería, establecidas en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas del hoy Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible.
- El establecimiento comercial menor POLLO ARANA, deberá realizar y radicar una vez sea escogido el método de procedimiento y calculo de la chimenea, un programa de instalación del ducto, con el fin que la Corporación evalúe y realice el respectivo seguimiento.
- El establecimiento comercial menor POLLO ARANA, deberá utilizar materiales adecuados en la estructura que compone la chimenea, en los cuales no se utilicen soldaduras para su construcción o apilamiento de materiales cilíndricos. La chimenea deberá constituirse de metales de superficie lisa y su unión deberá presentarse mediante el uso de pernos y tornillos que eviten la filtración de sustancias líquidas a la capa externa del ducto.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE,
CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1827

FECHA: 26 de diciembre de 2023

- El establecimiento comercial menor POLLO ARANA, deberá instalar equipos de control que garanticen una reducción de la carga contaminante a la atmosfera. Para ello presentara en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, una vez notificado el presente requerimiento, un informe en el cual se indiquen los equipos de control elegidos junto con el cronograma de adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de los mismos. Dicho plan será objeto de seguimiento y control por parte de esta Corporación.
- El establecimiento comercial menor POLLO ARANA, deberá presentar en un término no mayor a tres (3) días hábiles, una vez sea notificado el presente requerimiento, el certificado de uso del suelo otorgado por la Secretaria de Planeación del Municipio de Montería, en el cual se avala el desarrollo de su actividad económica en el punto donde actualmente se encuentra la fuente fija.
- El establecimiento comercial menor POLLO ARANA, deberá presentar en un termino no mayor a sesenta (60) días calendario, una vez sea notificado el presente requerimiento, el plan de contingencia de los sistemas de control para la aprobación por parte de esta Corporación.
- El establecimiento comercial menor POLLO ARANA, deberá informar a la CAR-CVS, los proveedores que le suministran el carbón vegetal y la cantidad adquirida para sus actividades, expresada en días, semanas o meses.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese en debida forma el contenido de la presente Resolución, al establecimiento comercial POLLO ARANA, ubicado en la cra 7 # 60-17, Barrio la Castellana, en el municipio de Montería en las coordenadas 8°46'15.6" N 75°52'1.2" W, y/o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 del 2020, o aquel que lo modifique y de no ser posible se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de La ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, el informe de visita SGA N° 2023-1314 de fecha 27 de noviembre de 2023, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR-CVS.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Requírase a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, para que realice acompañamiento y posterior seguimiento a la medida preventiva impuesta a través del presente acto administrativo, con el fin de determinar su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Judicial y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE,
CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1827

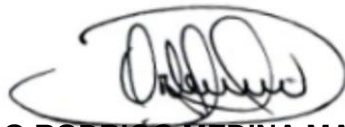
FECHA: 26 de diciembre de 2023

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO DECIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

V



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL CVS

Proyectó: Asmed Rashid / Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: César Otero Flórez /Secretario General CVS.

